



ESTADO DE
QUERÉTARO

TRIBUNAL DE
CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

VS
MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO
EXP. NÚM. 2519/2018/1

Santiago de Querétaro, Qro., a los veintiséis días de enero de dos mil veintidós.- - -

VISTO para resolver en definitiva sobre el juicio laboral planteado por los **CC.**

en contra del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO** a quien reclamaron la Declaratoria de Beneficiarios y dependientes económicos de así como el pago de prestaciones, y para tal efecto se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 21 de diciembre de 2018, los **CC.**

y , a través de su apoderado legal, Lic. Fernando Tapia Mora, interpusieron escrito de demanda, en contra del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, de quien reclamaron las siguientes **PRESTACIONES**, que en síntesis se señalan:

"Que por medio del presente escrito y en representación de los **CC.** como concubina y como hijo superviviente del finado, vengo a demandar en vía de procedimiento especial **DECLARATORIA DE HEREDEROS** en términos de los artículos 115, 501 fracciones III y IV, 502, 503 y 892, de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y demás relativos aplicables de la Ley de Trabajadores del Estado de Querétaro, al Municipio de **TOLIMÁN Querétaro**, con domicilio en andador Juárez Número 3, colonia centro en la cabecera municipal de **TOLIMÁN Qro.**: **PRESTACIONES** a) La jubilación como derecho laboral del finado en términos del artículo 136 de la Ley de Los Trabajadores del Estado de Querétaro,. b) El pago de marcha. c) El pago de gastos médicos. d) El pago que resulte de los beneficios otorgados en el contrato colectivo de trabajo, a razón de la relación laboral con él finado e) El reconocimiento de que mis poderdantes son los únicos y legítimos beneficiarios de los derechos del C. Fundando y motivando la presente demanda en los siguientes: **HECHOS:** PRIMERO.- El hoy finado fue contratado por el Municipio de **TOLIMÁN Querétaro** con fecha 1 de octubre de 1986, ingresando a prestar sus servicios como Coordinador de Alumbrado Público, percibiendo como último salario quincenal la cantidad de \$5, 446.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) cantidad neta como se desprende de los recibos de nómina que se expidieron a favor del finado, al cual se le asignó como horario de labores de **SEGUNDO**.- El C. siempre laboró con la intensidad, responsabilidad, cuidado y esmero en las labores que le eran asignadas, hasta la fecha en que falleció, sin dar jamás problema o queja alguna a la parte patronal. TERCERO.- Es el caso que en fecha 30 de diciembre del 2018, al regresar de la ciudad de Querétaro, a su domicilio en compañía de la C. el C. manifestó que se sentía un poco mal de salud, por lo que fue trasladado de manera inmediata al Hospital General

de Cadereyta de Montes Qro., para su atención, y al estar atendiéndolo, los médicos del referido nosocomio establecieron que el C. [REDACTED] había fallecido debido a un choque hipovolémico grado IV (Coma diabético como consecuencia de un sangrado en el tubo digestivo y cirrosis hepática, por alcoholismo crónico), como lo establece el acta de defunción con folio 1711821, expedido por el Oficial del Registro Civil de Cadereyta de Montes Qro., una vez que informaron del fallecimiento a mis poderdantes, estos lo trasladaron al Municipio de TOLIMÁN Qro., lugar en donde fue velado y sepultado. CUARTO.- La parte patronal (Municipio de TOLIMÁN Qro) fue omisa en cumplir con su obligación de pagar el concepto de marcha a mis poderdantes, así mismo los gastos médicos que se ocasionaron en el Hospital General de Cadereyta de Montes Qro. QUINTO.- En fecha 16 de enero del año 1988, la C. [REDACTED] y el C. [REDACTED], contrajeron matrimonio, procreando dos hijos, de nombres [REDACTED] y [REDACTED], ambos de apellidos de [REDACTED] estableciendo como domicilio conyugal el ubicado en [REDACTED], y en fecha 21 de noviembre del 2009, se llevó a cabo la disolución del vínculo matrimonial en comento, entre ambas partes, prevaleciendo una relación de concubinato entre [REDACTED] y el C. [REDACTED] en el mismo domicilio, por lo que mis representados dependían económicamente del ahora fallecido. SEXTO:- Tomando en consideración que a partir de la fecha en que inicio la relación laboral del C. [REDACTED] con el Municipio de TOLIMÁN Querétaro, hasta el día de su muerte, han transcurrido 31 treinta y un años, por lo que le corresponde su jubilación esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 de la Ley de Los Trabajadores de Querétaro."

2.- Por acuerdo del 15 de enero de 2019, se requirió al actor a fin de que aclarara la acción ejercitada.

3.-El 15 de febrero de 2019, se tuvo al actora aclarando su escrito inicial de demanda, en el sentido de que la acción ejercitada lo es la DECLARATORIA DE BENEFICIARIOS, por lo que se admitió la demanda, y se ordenó emplazar al demandado, fijar las convocatorias, realizar la investigación de dependientes económicos, así mismo se ordenó citar a las partes para su comparecencia a la audiencia de ley, señalándose día y hora para ello.

4.- Con fecha 18 de febrero de 2019 se fijaron las convocatorias correspondientes en los estrados de Este Tribunal y el 12 de marzo de 2019, se fijaron las convocatorias en el centro de trabajo, asimismo el 3 de abril de 2019, se llevó a cabo la Investigación de Dependientes Económicos y/o beneficiarios del extinto [REDACTED] en la cual el C. Actuario adscrito a este Tribunal, a se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED], y se entrevistó con: la C. [REDACTED], quien dijo ser vecino del inmueble marcado con el número 53 de la misma calle, quien bajo protesta de decir verdad le manifestó: "Conocer al hoy extinto, desde hace más de diez años así como a la Señora [REDACTED] que era su concubina, con quien procreó dos hijos de nombres [REDACTED], ambos mayores de edad, que [REDACTED] a esa fecha se encontraba estudiando la Universidad desconociendo que



ESTADO DE
QUERÉTARO

TRIBUNAL DE
CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

carrera, que solo sabe que el finado [REDACTED] la UAQ; que todos eran dependientes económicos del finado [REDACTED], y que el hoy extinto laboraba para el Municipio de TOLIMÁN, Qro., desde hace más de 30 años.". Procedió entonces el C. Actuario a entrevistar al C. [REDACTED], quien dijo ser vecino del inmueble marcado con el número 53 de la misma calle, quien bajo protesta de decir verdad le manifestó: "Conocer al hoy extinto, desde hace más de diez años, que vivía con la señora [REDACTED] y con sus dos hijos de nombres [REDACTED] y [REDACTED], ambos mayores de edad, que [REDACTED] a esa fecha se encontraba estudiando, que todos eran dependientes económicos del finado [REDACTED], y que el hoy extinto laboraba para el Municipio de TOLIMÁN, Qro., desde hace más de 30 años."

5.- El 14 de noviembre de 2018, comparecieron las partes al desahogo de la Audiencia de Conciliación; Demanda y Excepciones; Ofrecimiento y Admisión de Pruebas y Resolución, en la que solicitaron el diferimiento por encontrarse en pláticas conciliatorias, por lo que se señaló nueva fecha para su desahogo, lo cual hicieron en tres ocasiones más.

6.- El 4 de octubre de 2019, compareció el apoderado legal de los actores a la audiencia de Ley, asimismo la Secretaria certificó la incomparecencia de la demandada MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO. A LA AUDIENCIA, por lo que en la etapa conciliatoria se le tuvo por inconforme con todo arreglo, en la segunda etapa **de demanda y excepciones**, el apoderado de los actores previo a ratificar su escrito inicial de demanda lo aclaró en los siguientes términos:

"se manifiesta que de conformidad con las prestaciones ofrecidas en su inciso d), se dice que se incluye la prima de antigüedad a efecto de aclarar, los beneficios otorgados en el contrato colectivo de trabajo"

Hecho lo anterior ratificó su escrito inicial de demanda y ampliaciones al mismo, por lo que este a fin de no dejar al demandado en estado de indefensión, Tribunal difirió la audiencia y señaló nueva fecha para su desahogo.

7.- El 21 de octubre de 2019, comparecieron las partes a la continuación de la audiencia de Conciliación; Demanda y Excepciones; Ofrecimiento y Admisión de Pruebas y Resolución, en la **etapa de Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución**, en la que la parte demandada **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, por conducto de su apoderado legal, dio contestación a la demanda y ampliaciones a la misma mediante escrito, en los siguientes términos, que en síntesis se señalan:

"...por medio de este ocurso y con el carácter antes indicado vengo a dar contestación a la oscura, improcedente e infundada demanda instaurada en contra de mi poderdante, misma que se realiza en los términos siguientes: Por cuanto ve al Capítulo de prestaciones: a).- Esta prestación se niega y debe declararse su improcedencia, toda vez que la misma debe ceñirse a lo estatuido por los numerales 126 y 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que señala "Artículo 126 ... Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por

vejez llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimiento que señala esta Ley". Y Artículo 130 que establece que "La Legislatura del Estado, por conducto del pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación. Siendo la Legislatura el Órgano competente para decretarla". b).- Esta prestación es procedente pues se reconoce que efectivamente se adeuda el concepto de pago de marcha contemplada en la fracción X del Artículo 52, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, c).- Esta prestación es improcedente pues como la propia actora lo manifiesta la atención médica la recibió en un nosocomio de Gobierno (Hospital General de Cadereyta de Montes, Qro.), donde no existe cobro alguno y en caso de existir deberá de acreditarlo con las documentales correspondientes. d).- Esta prestación es improcedente ya que durante el tiempo que el trabajador presto sus servicios para mi representada, se le pagaron todas y cada una de las prestaciones pactadas en el contrato colectivo de trabajo. c).- Esta, prestación es improcedente ya que el matrimonio entre la C. [REDACTED] y el C. [REDACTED], celebrado en fecha 16 de enero de 1988, fue disuelto el vínculo matrimonial con fecha 21 de noviembre de 2009, y para acreditar el concubinato hay que ajustarse a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, sin que en el caso que nos ocupa se deduzca tal hecho, asimismo como lo expone la parte Actora, del matrimonio antes señalado procrearon dos hijos [REDACTED] Y [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED] y en autos solo comparece el segundo de los citados y por último es necesario mencionar que en el Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil del Distrito Judicial de Tolimán, Qro., dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario, a bienes de [REDACTED], expediente 561/2018, con fecha 12 de agosto de 2019, se dictó DECLARATORIA DE HEREDEROS, sin que en la misma se reconozca a la C. [REDACTED] como heredera y mucho menos como concubina del finado. En relación al Capítulo de HECHOS preciso: PRIMERO.- Este hecho en su correlativo es cierto por lo que queda fuera de la litis. SEGUNDO.- El correlativo a este hecho ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio. TERCERO.- El correlativo a este hecho ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio. CUARTO.- Este hecho en su correlativo es parcialmente cierto pues en efecto mi poderdante Municipio de Tolimán, Qro., reconoce que se adeuda el concepto de pago de marcha contemplada en la fracción X del Artículo 52, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y se niega el concepto de gastos médicos, pues la propia actora manifiesta que la atención medica proporcionada al C. [REDACTED] la recibió en un nosocomio de Gobierno(Hospital General de Cadereyta de Montes, Qro.), sin que ello generara gasto médico alguno. QUINTO.- El correlativo a este hecho ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio. SEXTO.- Es falso y se niega el correlativo a este hecho, porque a la petición de jubilación que hace la actora no es aplicable el contenido del numeral 136 de la Ley de los Trabajadores de Querétaro(sic), al no cumplirse los extremos de dicho artículo, aunado a que no existe un nexo lógico-jurídico en la pretensión del actor. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 168, 169, 171, 172, 174, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como los numerales 501, 503 y su relación con los artículos 892, 893, 894, 895, 896, 897 y 898, de la Ley Federal del trabajo. A fin de acreditar la improcedencia de la acción intentada por la parte actora opongo las siguientes: EXCEPCIONES Y DEFENSAS I. LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, toda vez que la parte actora no le asiste ni la



ESTADO DE
QUERÉTARO

razón ni el derecho para reclamar las prestaciones mencionadas en el escrito de demanda, ya que tal y como se ha venido señalando en el presente escrito los hoy actores no tienen el carácter de beneficiarios del trabajador finado. Por lo que al faltar el derecho por consecuencia, falta la acción que pretende hacer valer la parte actora.

II. LA FALSEDAD EN LA DEMANDA, al pretender la actora reclamar prestaciones que no les corresponden por no existir nexo entre el trabajador finado y la parte actora. **III. Opongo la SINE ACTIONE AGIS** en su más amplia acepción jurídica, dejándole la carga de la prueba a la parte actora, ya que carece de derecho y de acción para demandarme las prestaciones que mencionan en su demanda."

Las partes hicieron uso de su derecho de réplica y contrarréplica; En etapa de **Ofrecimiento de Pruebas y Resolución**, en la que las partes ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes, y realizaron sus objeciones, reservándose este Tribunal sobre la admisión de las pruebas.

8.- El 7 de julio de 2020, se dictó acuerdo de admisión de pruebas ofrecidas por las partes señalando día y hora para el desahogo de aquellas que así lo ameritaban. El 15 de octubre de 2020 se desahogó la CONFESIONAL a cargo de la demandada MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO, el 16 de octubre de 2020, se declaró **desierta** la TESTIMONIAL, a cargo de [REDACTED]; el 24 de marzo de 2021, se declaró **desierta** la TESTIMONIAL, a cargo de [REDACTED]

9.- Por acuerdo de fecha 06 de abril de 2021, la Secretaria certificó que dentro de los autos no quedaban pruebas pendientes por desahogar, por lo que se le concedió a las partes un término común de dos días para que formularan sus respectivos alegatos, transcurrido el término sin que las partes hicieran uso de su derecho, en acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2021 se decretó cerrado el periodo de instrucción y ordenó turnar el expediente al auxiliar para formular el proyecto de laudo respectivo, y una vez hecho lo anterior se somete a la consideración de los integrantes de la **Primera Sala** del Tribunal, el proyecto que contiene los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre la solicitud planteada por los **CC.** [REDACTED] y [REDACTED] quienes reclamaron la declaratoria de beneficiarios de los derechos laborales generados por la muerte de [REDACTED] así como el pago de prestaciones, en contra de **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, conforme a lo dispuesto por los Artículos 116, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los Artículos 1, 3, 11, 167 fracción I, 168, 169, 170, 171 y 172 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como el artículo 892, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, y los artículos 11 y 191 de la Ley Burocrática del Estado de Querétaro vigente.

II.- Que el estudio del presente juicio laboral tiene por objeto determinar, en primer término, sobre la procedencia de la declaratoria de beneficiarios, intentada por los CC. CC. [REDACTED] y [REDACTED] en contra de MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO, de quien reclaman la Declaratoria de Beneficiarios de [REDACTED]. Y en segundo término sí la parte actora tiene derecho o no, a reclamar los derechos laborales generados por el finado [REDACTED], como lo son: "a) La jubilación como derecho laboral del finado [REDACTED] en términos del artículo 136 de la Ley de Los Trabajadores del Estado de Querétaro, b) El pago de marcha. c) El pago de gastos médicos. d) El pago que resulte de los beneficios otorgados en el contrato colectivo de trabajo, a razón de la relación laboral con él finado [REDACTED]. e) El reconocimiento de que mis poderdantes son los únicos y legítimos beneficiarios de los derechos del C. [REDACTED]."

O bien, en su caso, analizar y determinar si son o no procedentes las excepciones y defensas que hace valer el **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, que niegan que los actores tengan derecho a ser designados beneficiarios del trabajador extintos, por no estar contemplados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, oponiendo como **Excepciones:** "I. LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, toda vez que la parte actora no le asiste ni la razón ni el derecho para reclamar las prestaciones mencionadas en el escrito de demanda, ya que tal y como se ha venido señalando en el presente escrito los hoy actores no tienen el carácter de beneficiarios del trabajador finado. Por lo que, al faltar el derecho por consecuencia, falta la acción que pretende hacer valer la parte actora. II. LA FALSEDAD EN LA DEMANDA, al pretender la actora reclamar prestaciones que no les corresponden por no existir nexo entre el trabajador finado y la parte actora. III. Opongo la SINE ACTIONE AGIS en su más amplia acepción jurídica, dejándole la carga de la prueba a la parte actora, ya que carece de derecho y de acción para demandarme las prestaciones que mencionan en su demanda."

La parte actora en vía de **réplica**, manifestó: "...que en relación a lo manifestado por la contraria en el escrito de contestación a la demanda, me permito señalar que son improcedentes los señalamientos que argumenta, que la verdad de los hechos planteados por mis representados, son los que legalmente, los que fehacientemente se acreditan y en su momento oportuno con las pruebas que serán aportadas, para constar los hechos a los que hago referencia haciendo el señalamiento que en relación a los derechos de beneficiarios que niega la demandada, resultan improcedentes toda vez que en el acta levantada el día 3 de abril del 2019, por el C. Actuario adscrito a este H. Tribunal, se hace constar del concubinato de la actora [REDACTED] y el C. [REDACTED]; asimismo quiero hacer el señalamiento, referente al expediente 561/2018, al que hacen referencia los representantes legales de la demandada, es un juicio como bien se señala sucesorio testamentario en materia civil, y por ende, no tiene ninguna relación en este juicio de beneficiarios que nos lleva, es por ello, que los demandados efectúan argumentos con la finalidad de evadir las responsabilidades planteadas en el escrito de demanda y su ampliación.". La parte demanda en vía de



ESTADO DE
QUERÉTARO

contrarréplica, dijo: "que nuevamente ratifico lo vertido en el escrito de **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, planteado en esta audiencia por ser la verdad de los hechos y en virtud, de que mi representada no adeuda cantidad alguna a los actores y mucho menos les reconoce la calidad de beneficiarios con la que se ostenta, ya que como ya se mencionó, y se acreditará en el momento procesal oportuno con las pruebas correspondientes, la actora [REDACTED] [REDACTED] no era la concubina del trabajador finado, sino que éste, habitaba el domicilio de su madre en los últimos días de su vida, ya que había disuelto el vínculo matrimonial con la mencionada desde el año 2009 y, no habían vuelto a cohabitar, ni hacer vida en pareja.."**

III.- Una vez establecida la litis, debe precisarse a quien corresponde la carga probatoria, y al afirmar los actores [REDACTED] y [REDACTED], tener derecho a ser declarados beneficiarios de los derechos generados por [REDACTED], con base en el Principio General de Derecho que establece "El que afirma está obligado a probar", es a ellos a los que les corresponde acreditar la legitimación en la causa de pedir.

IV.- En el estudio de las pruebas aportadas por la parte **ACTORA**, quien tiene la carga de la prueba para acreditar la procedencia de la acción, se analizan y valoran las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL consistente en copia certificada de **ACTA DE DEFUNCIÓN del trabajador occiso** [REDACTED] visible a foja 9 de autos, número de acta 332, Oficialía 1, Libro No. 2, con fecha de registro 30 de diciembre de 2017, Municipio Cadereyta de Montes, entidad federativa Querétaro, emitida por el Lic. [REDACTED] C. Oficial No. 1 del Registro Civil. Prueba a la que **se le concede valor probatorio** pleno, ya que es el documento idóneo legalmente para acreditar la defunción de una persona, en este caso de [REDACTED] y conforme a lo dispuesto por los artículos 117, 118 y 119 del Código Civil vigente en el Estado, supuesto y requisito indispensable para la procedencia del juicio correspondiente a la declaratoria de beneficiarios y dependientes económicos, así como para reclamar del demandado, las prestaciones que se señalan en el escrito inicial de demanda, así como en las prestaciones que se generen como consecuencia de la muerte de un trabajador, lo anterior, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

2.- LA DOCUMENTAL visible a fojas 7 de autos, consistente en copia certificada de **ACTA DE NACIMIENTO** a nombre de [REDACTED], folio 1958800, Oficialía 1, Libro 2, con fecha de registro 12 de agosto de 1997, Municipio de Toliman, Entidad Federativa: Querétaro emitida por el Lic. [REDACTED], Jefe de Departamento Operativo y Encargado de Despacho de la Dirección Estatal del Registro Civil. Prueba a la que **se le concede valor probatorio** pleno, al ser el documento idóneo para acreditar el parentesco por consanguinidad, en los términos de lo dispuesto por el artículo 277 del Código Civil del Estado de Querétaro, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo

795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, sin embargo su eficacia quedará determinada en el considerando respectivo.

3.- LA DOCUMENTAL visible a foja 6 de autos, consistente ACTA DE MATRIMONIO de los Contrayentes [REDACTED] y [REDACTED] Oficialía 001, Libro No. 001, Acta 0008, Localidad Tolimán, Entidad Querétaro, con fecha de registro 16 de enero de 1988, emitido por el Lic. [REDACTED] [REDACTED] Oficial 001 del Reg. Civil. Prueba a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y con la que se acredita en vínculo conyugal de la actora con el occiso.

4.- LA DOCUMENTAL visible a foja 8 de autos, consistente en ACTA DE DIVORCIO de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] Oficialía 001, Libro No. 001, Acta 0006, Localidad Tolimán, Entidad Querétaro, con fecha de registro 21 de noviembre de 2005, emitido por el Lic. [REDACTED] [REDACTED] Oficial 001 del Reg. Civil. Prueba a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y con la que se acredita la disolución del vínculo conyugal de la actora con el occiso.

5.- LA DOCUMENTAL visible a foja 17 de autos, consistente en CONSTANCIA DE ESTUDIOS del alumno De [REDACTED] emitida por la Universidad Autónoma de Querétaro, Secretaría Académica Campus Tequisquiapan, suscrita por el Lic. [REDACTED] Coordinador Académico Campus Tequisquiapan. Prueba a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y con la que se acredita que el actor [REDACTED] se encuentra estudiando en un plantel oficial.

6.- LA DOCUMENTAL, visibles a fojas 13 a 16 de autos, consistente en 4 RECIBOS DE PAGO en formato de CFDI, por los periodos de pago 01 a 15 de noviembre de 2017, 16 a 31 de octubre de 2017 (ofrecido también en audiencia de fecha 21 de octubre de 2019), 01 a 15 de octubre de 2017 y 16 a 30 de septiembre de 2017, emitidos por Municipio de Tolimán Querétaro, de los que se aprecia entre otros datos, Nombre: [REDACTED], Puesto: Coordinador de Alumbrado Público, Depto: Servicios Municipales. Sueldo.- \$6,192.00 Quinquenio.- \$650.00 y en deducciones ISR.- \$914.00, Otros.- 1,000.00; D Sindical \$93.00, Servicios la Esperan.- \$303.00. Prueba a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y con la que se acredita el último salario del hoy occiso así como que le eran descontados de su salario las cuotas sindicales.

7.- LA DOCUMENTAL ofertadas en el numeral 2 del escrito de pruebas, visible a fojas 45 y 46 de autos, consistente en INSTRUMENTO NOTARIAL número 38,660, Tomo 618, de fecha 17 de junio de 2019, pasado ante la fe del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Notario Público Titular número 15, en Querétaro, que contiene



ESTADO DE
QUERÉTARO

la interpelación Notarial de [REDACTED] y [REDACTED] sobre si saben y les consta que la señora [REDACTED] (FINADO), vivieron en concubinato en el domicilio ubicado en [REDACTED]. Documento del que se desprende que, ambas personas declararon saber y constarles que [REDACTED] y [REDACTED] vivieron en concubinato desde el año 2004 y hasta el 30 de diciembre de 2017 fecha del fallecimiento de [REDACTED]. Prueba a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8.- CONFESIONAL a cargo del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, desahogada el 15 de octubre de 2020, visible a fojas 62 de autos, a la que el compareciente respondió a las posiciones que fueron calificadas de legales en los siguientes términos: 3.- Que sabe y le consta que el C. [REDACTED] FALLECIÓ EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2017. **3.-Sí**; 4.- Que el C. [REDACTED] laboró para el Municipio de Tolimán por más de treinta años de servicio. **4.-Sí**, aclarando que la antigüedad que se manifiesta no es la correcta. **5.-QUE EL C. [REDACTED], LABORÓ PARA EL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO, CON 34 AÑOS DE SERVICIO. C.L.** No, con la aclaración que ya formulé al contestar la posición anterior.

Prueba de la que se desprende que el absolvente confiesa de manera expresa que el occiso laboro para su representada Municipio de Tolimán, Qro., por más de 30 años, por lo que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

9.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Por lo que al tratarse de actuaciones y declaraciones hechas por las partes dentro del expediente, la instrumental tiene pleno valor y se le da valor en este sentido, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, el beneficio particular quedará determinado al momento de resolver el presente asunto.

10.-LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, prueba que en cuanto al valor que se le pretende dar por parte de su oferente, quedará determinado al resolver la cuestión principal sobre la acción de pago de prestaciones y declaratoria de beneficiarios, dado que anticipar el valor de una presuncional, hasta esta parte de la resolución, podría significar prejuzgar sobre la procedencia de la acción, de tal manera que solamente se le concede el valor en la medida que en el punto correspondiente al estudio de la procedencia de la acción, pueda favorecer a su oferente.

Siendo todas las pruebas admitidas a los actores, de conformidad con la obligación que tiene esta Autoridad de dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, así como a fin de dotar de certeza jurídica a las partes, se procede al estudio y valoración de las pruebas admitidas a la demandada **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, en los siguientes términos:

1.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Por lo que al tratarse de actuaciones y declaraciones hechas por las partes dentro del expediente, la instrumental tiene pleno valor y se le da valor en este sentido, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, el beneficio particular quedará determinado al momento de resolver el presente asunto.

2.-LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, prueba que en cuanto al valor que se le pretende dar por parte de su oferente, quedará determinado al resolver la cuestión principal sobre la acción de pago de prestaciones y declaratoria de beneficiarios, dado que anticipar el valor de una presuncional, hasta esta parte de la resolución, podría significar prejuzgar sobre la procedencia de la acción, de tal manera que solamente se le concede el valor en la medida que en el punto correspondiente al estudio de la procedencia de la acción, pueda favorecer a su oferente.

V.- Siendo todas las pruebas aportadas por las partes y considerando que las hipótesis legales sobre las que versa la litis se encuentra contenidos en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su artículo que señalan: "**Artículo 144.-** Se otorgara pensión por muerte cuando fallezca el trabajador jubilado o pensionado, o que no teniendo esta calidad, haya cumplido con los requisitos que esta Ley establece para obtener el derecho a su jubilación o pensión por vejez, en el siguiente orden de beneficiarios: I. A la esposa o esposo del trabajador fallecido; II. A falta de los anteriores, los descendientes menores de dieciocho años de edad, o en estado de invalidez que les impida valerse por sí mismos o de hasta veinticinco años solteros, en etapa de estudios de nivel medio superior o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o con reconocimiento oficial; y III. A falta de estos a la concubina o concubinario del trabajador fallecido". Y de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria los siguientes: **Artículo 501.-** Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte: I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más; II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador; III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, **la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.** IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

VI.- Es procedente la declaración de beneficiarios de los derechos laborales generados por el finado [REDACTED], promovida por los CC. [REDACTED]



ESTADO DE
QUERÉTARO

TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

██████████ y ██████████, toda vez que de conformidad con el artículo 144 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, fracción; *II. A falta de los anteriores, los descendientes menores de dieciocho años de edad, o en estado de invalidez que les impida valerse por sí mismos o de hasta veinticinco años solteros, en etapa de estudios de nivel medio superior o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o con reconocimiento oficial; III. A falta de estos a la concubina o concubinario del trabajador fallecido;* y del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo fracción III, de aplicación supletoria, *"III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, **la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.**"*

De las pruebas ofertadas por los actores se desprende que el primero de ellos ██████████ (hijo), acredita el parentesco con el occiso, mediante la copia certificada de acta de nacimiento visible a fojas 7 y a la que se le concedió valor probatorio, asimismo logra acreditar que se encuentra estudiando a nivel superior en un plantel oficial como lo es la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO, como se desprende de la constancia de inscripción expedida por la Secretaría académica campus Tequisquiapan, de la Universidad Autónoma de Querétaro, visible a fojas 17 de autos, y a la que se le concedió valor probatorio, pruebas que concatenadas con la investigación de dependientes económicos realizada por el C. Actuario adscrito a este Tribunal, visible a fojas 26 de autos, que se analiza a manera de instrumental de actuaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria se desprende que a se constituyó en el domicilio ubicado en ██████████ ██████████, Qro., y se entrevistó con: la C. ██████████ ██████████, quien dijo ser vecino del inmueble marcado con el número 53 de la misma calle, quien bajo protesta de decir verdad le manifestó: *"Conocer al hoy extinto, desde hace más de diez años así como a la Señora ██████████ ██████████ que era su concubina, con quien procreó dos hijos de nombres ██████████ y ██████████, ambos mayores de edad, que ██████████ a esa fecha se encontraba estudiando la Universidad desconociendo que carrera, que solo sabe que en la UAQ; que todos eran dependientes económicos del finado ██████████, y que el hoy extinto laboraba para el Municipio de TOLIMÁN, Qro., desde hace más de 30 años."* Procedió entonces el C. Actuario a entrevistar al C. ██████████ ██████████, quien dijo ser vecino del inmueble marcado con el número 53 de la misma calle, quien bajo protesta de decir verdad le manifestó: *"Conocer al hoy extinto, desde hace más de diez años, que vivía con la señora ██████████ ██████████ y con sus dos hijos de nombres ██████████ y ██████████, ambos mayores de edad, que ██████████ a esa fecha se encontraba estudiando, que todos eran dependientes económicos del finado ██████████, y que el hoy extinto laboraba para el Municipio de Tolimán, Qro., desde hace más de 30 años.*

Con todo lo anterior se acredita el derecho del actor ██████████ ██████████ a ser declarado beneficiario del trabajador extinto ██████████ ██████████

en términos de lo dispuesto por el artículo 144 fracción II de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a la actora [REDACTED], de las documentales exhibidas por la propia actora, en específico de las actas de matrimonio y divorcio, visibles a fojas 6 y 8 se desprende que la actora contrajo matrimonio con el hoy occiso el 16 de enero 1988 y que disolvieron dicho vínculo el 21 de noviembre de 2005.

No obstante lo anterior, la actora logra acreditar que mantuvo una relación de concubinato con el hoy occiso, con posterioridad a la disolución del vínculo matrimonial, como se acredita con la interpelación Notarial a la que se le concedió valor probatorio y de la que se desprende que [REDACTED] y [REDACTED] manifestaron saber y constarles que la señora [REDACTED] y [REDACTED] (FINADO), vivieron en concubinato en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Documento del que se desprende que, ambas personas declararon saber y constarles que [REDACTED] y [REDACTED] vivieron en concubinato desde el año 2004 y hasta el 30 de diciembre de 2017 fecha del fallecimiento de [REDACTED] prueba que concatenada con la investigación de dependientes económicos realizada por el C. Actuario adscrito a este Tribunal, visible a fojas 26 de autos, la cual ya fue analizada y de la que se desprende que de los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED] manifestaron conocer al occiso [REDACTED] y que el mismo vivía con la C. [REDACTED] y con sus dos hijos [REDACTED] y [REDACTED], que todos dependían económicamente del trabajador fallecido.

Con todo lo anterior se acredita el derecho de la actora [REDACTED] a ser declarada beneficiaria del trabajador extinto [REDACTED], en términos de lo dispuesto por el artículo 144 fracción III de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, existiendo además la presunción legal a su favor de que no existen otras personas más interesadas en ser declaradas beneficiarias y/o dependientes económicas de los derechos laborales surgidos con el fallecimiento del trabajador [REDACTED], habiendo acreditado la defunción de éste ocurrida el día 30 de diciembre de 2017, acontecimiento a partir del cual se genera el derecho para ser declarados dependientes y beneficiarios económicos de los derechos laborales del trabajador fallecido, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 de la Ley de la materia, y 501 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, en relación con lo dispuesto por el artículo 131 párrafo segundo de la misma ley. Por lo anteriormente considerado y fundamentado debe declararse a [REDACTED] y [REDACTED] como únicos beneficiarios legales y dependientes económicos y por la misma razón con pleno derecho para reclamar los derechos laborales del finado y los demás derechos laborales derivados de la relación de trabajo de la previsión social, seguridad social SAR Y/O AFORE., surgidos por el fallecimiento del trabajador fallecido [REDACTED] y por ende se deberá de condenar a la



ESTADO DE
QUERÉTARO

demandada **MUNICIPIO DE TOLIMÁN QUERÉTARO**, al pago de las prestaciones
reclamadas de las cuales resulte procedente su condena.

TRIBUNAL DE
CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

VI.- Resulta procedente el pago de marcha que reclama

y en razón de resultar
únicos beneficiarios de los derechos laborales generados por el extinto, respecto al
cuál los actores no señala el monto reclamado y por su parte la demandada señala
que este es en términos de lo dispuesto por el artículo 52 fracción X de la Ley de los
Trabajadores del Estado de Querétaro, por lo que la misma se deberá cuantificar en
dichos términos, es decir a razón de 2 meses del último sueldo percibido.

Ahora bien, de los recibos de nómina exhibidos por la parte actora visibles a fojas 13
a 16 y 48 de autos, a los que se les concedió valor probatorio, se desprende que el
último salario del trabajador lo era por \$6,192.00 pesos más quinquenio por
\$650.00 pesos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la
Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro que dispone: "Art. 36.- Para efecto
del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos
entre Gobierno del Estado, Municipios y sus Sindicatos, se entiende por salario el
sueldo presupuestal y quinquenios." De lo anterior tenemos que el salario ordinario
más quinquenios suman la cantidad de \$6,842.00 pesos quincenales, es decir un
salario diario de **\$456.13 pesos**, que deberá tomarse en cuenta para la
cuantificación de las prestaciones que resulten en condena.

Determinado lo anterior tenemos que por concepto de **marcha, al multiplicar el
salario diario por 60 días que es el equivalente a 2 meses, arroja un total de
\$27,367.99 (veintisiete mil trescientos sesenta y siete pesos 99/100 M.N.)**,
cantidad que deberá cubrir la demandada **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, en favor
de los actores, por concepto de pago de marcha.

VII.- Asimismo, y no obstante que los actores no reclamaron las prestaciones que
por ley le correspondían al trabajador occiso por el término del vínculo laboral, este
Tribunal con fundamento en el **artículo 10 de la Ley de los Trabajadores del
Estado de Querétaro**, que refiere "*Son irrenunciables los derechos que otorga la
presente ley y las demás laborales aplicables. En caso de duda prevalecerá la
interpretación más favorable al trabajador.*" Por lo que al haber fallecido el
trabajador el 30 de diciembre de 2017, en esa fecha
concluyó la relación de trabajo con la patronal. De igual manera el artículo 52
fracción XI de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece: "...XI.-
Otorgar a los trabajadores el pago de una prima de antigüedad consistente en doce
días de salario por cada año de servicios como mínimo..." en virtud de lo anterior lo
procedente será **CONDENAR** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, al
pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** a razón de 12 días por año.

Determinado lo anterior tenemos que la demandada Municipio de Tolimán, Qro, al
dar contestación a la demanda, específicamente al hecho primero, reconoce como
fecha de ingreso del trabajador occiso el 1 de octubre de 1986, y al haber concluido
la relación laboral en la fecha en que el trabajador falleció, esto es el 30 de

diciembre de 2017, transcurrieron 31 años y 3 meses, por lo que correspondía una prima de antigüedad de 374 días que resultan de multiplicar los 31 años por 12 días que correspondían por año más el proporcional de los 2 meses transcurridos del 2 de octubre al 2 de noviembre de 2017.

Factor de 374 días que multiplicado por el último salario diario del trabajador, ya determinado anteriormente de **\$456.13 pesos**, resultan **\$169,680.36 (ciento sesenta y nueve mil seiscientos ochenta pesos 36/100 M.N.)**, cantidad a la que se deberá condenar a la demandada MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO., a cubrir en favor de los actores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de beneficiarios de los derechos laborales del trabajador fallecido [REDACTED].

VIII.- En relación al pago de los beneficios otorgados en el contrato colectivo de trabajo, los actores son omisos en precisar a qué prestaciones se refieren, el monto de las mismas o el periodo reclamado, por lo que este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para emitir condena al respecto. En razón de lo anterior, lo procedente será absolver a la demandada MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO., del pago de dicha prestación.

IX.- Resulta improcedente el pago de la cantidad que resulte por concepto de GASTOS MÉDICOS, que reclama la parte actora, toda vez que no precisa a que gastos médicos se refiere, el monto de los mismos, ni cuando fueron erogados, ni aporta elemento de prueba alguno con el que logre acreditar que los realizó, por lo que este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para emitir condena al respecto. En razón de lo anterior, lo procedente será absolver a la demandada MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO., del pago de dicha prestación.

X.- En relación al reclamo que hacen los actores en el inciso a) de su escrito inicial de demanda, referente al **otorgamiento de jubilación como derecho laboral del trabajador fallecido [REDACTED] en términos del artículo 136 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro**, tenemos que a la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, dispone:

Artículo 126. *El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta Ley.* **Artículo 127.** *Todo trabajador que cumpla con los requisitos para obtener su jubilación o pensión por vejez, así como los beneficiarios que cumplan con los requisitos para obtener la pensión por muerte, de acuerdo al orden establecido en el artículo 144, podrán solicitar la prejubilación o prepensión al titular de recursos humanos u órgano administrativo correspondiente. (Ref. P. O. No. 12, 2-III-12) Toda fracción de más de seis meses de servicios, se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de la jubilación. (Adición P. O. No. 25,*



ESTADO DE
QUERÉTARO

18-V-12), **Artículo 136.** Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con treinta años de servicios, en los términos de esta Ley, una vez cumplidos sesenta años de edad. (Ref. P. O. No. 92, 10-XII-15), **Artículo 144.** Se otorgará pensión por muerte cuando fallezca el trabajador jubilado o pensionado, o que no teniendo esta calidad, haya cumplido con los requisitos que esta Ley establece para obtener el derecho a su jubilación o pensión por vejez, en el siguiente orden de beneficiarios: I. A la esposa o esposo del trabajador fallecido; II. A falta de los anteriores, los descendientes menores de dieciocho años de edad, o en estado de invalidez que les impida valerse por sí mismos o de hasta veinticinco años solteros, en etapa de estudios de nivel medio superior o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o con reconocimiento oficial; y III. A falta de éstos a la concubina o concubinario del trabajador fallecido. **Artículo 145.** Los beneficiarios de trabajadores jubilados o pensionados que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a una pensión equivalente a la percepción que éstos venían percibiendo hasta antes de su fallecimiento. En el caso de los beneficiarios de trabajadores que al momento de su fallecimiento hubieran generado el derecho a una jubilación o pensión por vejez, tendrán derecho a percibir una pensión equivalente al porcentaje del sueldo que corresponda a los años de servicio prestados por el trabajador en términos de esta Ley. Dicha percepción dejará de otorgarse: I. Hasta que la viuda o viudo, concubina o concubinario, contraigan matrimonio, se unan en concubinato o fallezcan; II. Cuando los descendientes menores cumplan dieciocho años; III. Cuando los descendientes en estado de invalidez fallezcan o desaparezca la causa de invalidez; y IV. Cuando los descendientes mayores de dieciocho años solteros en etapa de estudios de nivel medio superior o superior, cumplan veinticinco años, contraigan matrimonio o dejen de estudiar. **Artículo 147.** Cuando se reúnan los requisitos para obtener los derechos de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, para iniciar los trámites correspondientes la Oficialía Mayor o equivalente del ente público que corresponda, deberá integrar el expediente con los siguientes documentos: (Ref. P. O. No. 92, 10-XII-15) I. Jubilación y pensión por vejez: a) Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el Titular del área encargada de Recursos Humanos u órgano administrativo equivalente señalando lo siguiente: 1. Nombre del trabajador; 2. Fecha de inicio y terminación del servicio; 3. Empleo, cargo o comisión; 4. Sueldo mensual; 5. Quinquenio mensual; y 6. Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador. 7. En su caso, el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos. b) Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a la Legislatura; c) Dos últimos recibos de pago del trabajador; d) Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión; e) Dos fotografías tamaño credencial; f) Copia certificada de la identificación oficial; g) Oficio que autoriza la prejubilación o prepensión por vejez; y h) En el caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de cabildo que autorice realizar el trámite de la jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado. II. Pensión por muerte: a) Copia simple de la publicación del decreto por el cual se

concedió al trabajador la jubilación o pensión por vejez, en el supuesto de que se haya otorgado; b) Copia certificada del acta de defunción del trabajador; c) Solicitud por escrito de pensión por muerte de beneficiario o su representante legal dirigida al titular de la entidad correspondiente; d) Dos últimos recibos de pago del trabajador fallecido; e) Constancia de ingresos, expedida por el Titular de recursos humanos u órgano administrativo equivalente que contenga los siguientes datos: 1. Nombre del trabajador fallecido; 2. Fecha de inicio y terminación del servicio; 3. Empleo cargo o comisión; 4. Calidad de trabajador, jubilado o pensionado; 5. Sueldo mensual y quinquenio mensual, o cantidad mensual que percibía por concepto de pensión por vejez o jubilación según el caso; y 6. Fecha de publicación del decreto en el que se le concedió la jubilación o pensión por vejez, en su caso. f) Copia certificada del acta de matrimonio; g) Para el caso en que los beneficiarios del trabajador sean los hijos menores de 18 años de edad o en estado de invalidez que les impida valerse por sí mismos o menores de 25 años solteros en etapa de estudios de nivel medio o medio superior, además de los documentos antes mencionados, con excepción de la fracción VI, deberán presentar según corresponda, lo siguiente: 1. Copia certificada del acta de nacimiento; 2. Copia certificada de la declaración que emita el Juez de lo Familiar relativa a la tutela de menores de 18 años o mayores incapaces; 3. Original de la constancia de invalidez expedida por institución pública de seguridad social o asistencia médica, tratándose de los descendientes en estado de invalidez que les impida valerse por sí mismos; y 4. Original de constancia de estudios, tratándose de los descendientes mayores solteros en etapa de estudios de nivel medio o superior de cualquier rama de conocimiento en planteles oficiales o con reconocimiento oficial. h) Para el caso de que el beneficiario del trabajador sea el concubino o concubina además de los documentos señalados en las fracciones I, II, III, IV y V de este artículo, deberá presentar copia certificada de la declaración de herederos que emita el Juez Familiar en el que se reconozca el carácter de concubina o concubino; y i) Para el caso de los beneficiarios de trabajadores de los Municipios, copia certificada del acuerdo de cabildo mediante el cual se le reconoce como beneficiario y se aprueba iniciar el trámite de la pensión por muerte. **Artículo 148.** La Oficialía Mayor o equivalente del ente público que corresponda, deberá verificar que el trabajador o beneficiarios reúnan los requisitos para solicitar el otorgamiento de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte. (Ref. P. O. No. 92, 10-XII-15) En el caso de la jubilación o pensión por vejez o pensión por muerte, emitirá, en un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes a la solicitud del trabajador o beneficiarios de la pensión por muerte, el oficio mediante el cual se informa al jefe inmediato, al trabajador o beneficiario, el resultado de la solicitud de prejubilación o prepensión por vejez o prepensión por muerte, según corresponda, lo anterior previa revisión de los documentos que integran el expediente referido en la presente Ley. (Ref. P. O. No. 12, 2-III-12) Una vez otorgada la prejubilación o prepensión por vejez o prepensión por muerte e integrado debidamente el expediente, el titular de recursos humanos u órgano administrativo, lo remitirá, dentro de los diez días hábiles siguientes, a la Legislatura del Estado para que resuelva de conformidad con lo señalado en la presente Ley. (Ref. P. O. No. 12, 2-III-12) En el supuesto de la negativa del otorgamiento de la prejubilación o de la prepensión, los funcionarios referidos en el párrafo anterior, según el caso, emitirán acuerdo en el que funden y motiven la causa de la misma, el cual deberá ser notificado, en un plazo no mayor



ESTADO DE
QUERÉTARO

TRIBUNAL DE
CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

de diez días hábiles, al trabajador o beneficiario de la pensión por muerte. (Ref. P. O. No. 12, 2-III-12) Si el titular de la Oficialía Mayor o equivalente del ente público que corresponda no hubiera remitido a la Legislatura el expediente dentro del plazo a que se refiere este artículo, el trabajador que haya iniciado el trámite de jubilación o de pensión por vejez o el beneficiario de la pensión por muerte, podrá presentar escrito ante la Legislatura del Estado mediante el cual la ponga en conocimiento del hecho, para que, en su caso, requiera un informe o señale el plazo dentro del cual el ente público deberá remitirle el expediente. (Ref. P. O. No. 92, 10-XII-15) **Artículo 149.** La Oficialía Mayor o equivalente del ente público que corresponda, podrán citar al trabajador o beneficiarios para aclaraciones o bien solicitar toda la información que se requiera. (Ref. P. O. No. 92, 10-XII-15) **Artículo 149 Bis.** Cuando de la revisión del expediente a que se refiere este Capítulo, se desprenda la falta de información o de documentos para dar trámite a las jubilaciones y pensiones, la Legislatura del Estado, podrá requerir su entrega al ente público omiso. (Ref. P. O. No. 92, 10- XII-15) Los titulares de recursos humanos o de los órganos administrativos estatales que incumplan lo dispuesto por este Capítulo, podrán ser sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro. (Adición P. O. No. 12, 2- III-12) **Artículo 150.** Una vez que la Legislatura del Estado, en Pleno, haya resuelto de manera favorable el otorgamiento de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, se publicará el decreto correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", para que surta sus efectos de notificación al trabajador, beneficiarios y del área encargada de realizar el pago de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, según el caso, así como de todas y cada una de las prestaciones que con motivo de la terminación de la relación laboral se deriven. (Ref. P. O. No. 92, 10-XII-15).

De los artículos transcritos se desprende que el derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de estos la concubina o concubino se encuentren en los supuestos marcados por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en específico para el caso que nos ocupa la Ley establece como principal elemento que el trabajador fallecido hubiese cumplido con los requisitos para obtener derecho a la jubilación, así mismo que tienen derecho a la jubilación los trabajadores con treinta años de servicio, cualquiera que sea su edad, y del estudio de las pruebas aportadas por las partes, así como de la instrumental de actuaciones se desprende, que la demandada Municipio de Tolimán, Qro, al dar contestación a la demanda, específicamente al hecho primero, reconoce como fecha de ingreso del trabajador occiso el 1 de octubre de 1986, y al haber concluido la relación laboral en la fecha en que el trabajador falleció, esto es el 30 de diciembre de 2017, transcurrieron 31 años y 3 meses, de lo que se infiere que el trabajador occiso [REDACTED], al momento de su fallecimiento, ya cumplía con el requisito señalado por el artículo 136 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

No obstante, la propia legislación establece, que, cuando se reúnan los requisitos, para obtener la jubilación, o en este caso la pensión por muerte, para iniciar los trámites correspondientes, el titular del área de Recursos Humanos u órgano

administrativo equivalente deberá integrar el expediente con la documentación necesaria.

De lo anterior se colige que los actores [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] declarados beneficiarios del trabajador [REDACTED] [REDACTED], deben primeramente realizar los trámites necesarios ante el área de recursos humanos u órgano administrativo del Municipio de Toluca, Qro., por lo que **se les dejan a salvo sus derechos respecto a la pensión por muerte, a fin de que los hagan valer en la vía y ante la dependencia correspondiente.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 172 y 184 fracciones II inciso a) de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre la solicitud que presentó [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED], como posibles beneficiarios y dependientes económicos del C. [REDACTED]; así como para conocer y resolver sobre su reclamación de pago de las prestaciones contenidas en el escrito de demanda intentada en contra MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO., en los términos del Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara como únicos beneficiarios de los derechos laborales generados por el finado C. [REDACTED] a los CC. [REDACTED] Y [REDACTED], en los términos que se precisan en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución.

TERCERO.- Se condena a la demandada MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO., al pago de MARCHA y al pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD las prestaciones marcadas con los numerales 1, 2 y 3, del escrito inicial de demanda, en la forma y términos que se precisan en los considerandos VI, y VII de esta resolución.

CUARTO.- Se absuelve a la demandada **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.** del pago de las prestaciones derivadas de la relación de trabajo y del pago de gastos médicos marcadas con los numerales 4 y 5, del escrito inicial de demanda, en la forma y términos que se precisan en los considerandos VIII y IX de la presente resolución.

QUINTO.- Se dejan a salvo los derechos de los actores [REDACTED] Y [REDACTED], respecto a la prestación de pensión por muerte, en términos del considerando X de la presente resolución.

SEXTO.- Se le concede a la parte demandada **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, el término de setenta dos horas a partir de la notificación de la presente



ESTADO DE
QUERÉTARO

TRIBUNAL DE
CONCILIACION
Y ARBITRAJE

resolución, para que dé el debido cumplimiento a esta resolución en la forma y términos que han quedado asentados, conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. Expídanse los tantos necesarios para las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. **Se instruye a la Secretaría de este Tribunal remitir mediante oficio copia certificada del presente laudo al Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, en cumplimiento a la Ejecutoria emitida dentro del amparo indirecto número 1218/2021. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**- Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Primera Sala del Tribunal de Conciliación y Arbitraje: Lic. Ignacio Aguilar Ramírez, Magistrado Presidente; Lic. Ana Belén Rayón García, Representante de Gobierno y Municipios; el Lic. Rafael Roa Guerrero, Representante de los Trabajadores de Gobierno y Municipios; Lic. Karla Aurora Hurtado Reyes, Secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.-----

EL C. MAGISTRADO PRESIDENTE

REP. GOB. MPIO. REP. TRAB. GOB. MPIO. LA C. SECRETARIA

GSCH/ymf

